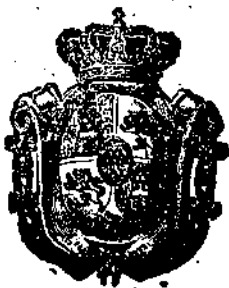


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, decretos y suuocions que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Seccion de Presupuestos.—Núm. 608.

No habiendo podido ser hallados los dos sugetos que hicieron proposiciones mas ventajosas en el remate celebrado el dia siete de Noviembre último para la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1848, á pesar de las mas activas diligencias practicadas al efecto, he acordado seguir el órden de preferencia entre las proposiciones mas ventajosas á falta de aquellas, en cuyo caso se encuentra la de cinco maravedís por ejemplar. Y siendo dos las de esta clase presentadas por D. Francisco Quirós vecino de esta capital, y D. Clemente Ferrero vecino de Alcobilla, se anuncia en el Boletín oficial para que los autores de las mismas comparezcan en este Gobierno político en el término improrogable de seis dias contados desde esta fecha, á presenciar la adjudicacion en favor del que decida la suerte con arreglo á una de las condiciones prescritas; en la inteligencia que transcurrido aquel sin verificarlo, se exigirán los daños y perjuicios á que diesen lugar, procediéndose á nueva adjudicacion por el órden de preferencia que corresponda entre las demas propuestas presentadas. Leon 17 de Diciembre de 1847.—Juan Herrero.

Seccion de Presupuestos.—Núm. 609.

#### CIRCULAR.

La Excm. Diputacion provincial me ha hecho presente que mediante lo avanzado de la estacion, y deseando al propio tiempo evitar los menos gastos posibles á los Ayuntamientos, juzgaba oportuno no se hiciese alteracion por ahora en los encabezamientos del arbitrio de carreteras provinciales, en cuyo concepto de conformidad con lo propuesto por dicha corporacion, he resuelto que las espresadas mu-

nicipalidades se tengan por encabezados para el año próximo de 1848, en la misma cantidad que lo estan para el año corriente. Cuya resolucion se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos. Leon y Diciembre 17 de 1847. —Juan Herrero.

### REGLAMENTO

para la ejecucion del Plan de Estudios decretado por S. M. en 8 de Julio último segun se mandó en las Boletines anteriores.

#### SECCION PRIMERA.

Del régimen interior de los Establecimientos de instruccion pública.

#### TITULO PRIMERO.

DEL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

#### CAPITULO I.

De los Rectores de las Universidades.

Artículo 1.º Los Rectores son los Gefes únicos y exclusivos de sus respectivas universidades, las cuales dirigen y administran bajo su responsabilidad, con sujecion á los reglamentos y órdenes del Gobierno.

Art. 2.º Les corresponde por lo tanto:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Ministerio y la Direccion general relativas á la instruccion pública.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen órden de los establecimientos que estan á su cargo, y la mayor perfeccion de la enseñanza.

3.º Cuidar de que se observe con todo rigor cuanto se previene en el Plan general de Estudios y presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notare, y dando parte al Gobierno de aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

4.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Decanos, Catedráticos, dependientes y alumnos.

5.º No consentir bajo ningún pretexto que los Profesores dejen de asistir á cátedra, ni que las lecciones, duren menos tiempo que el señalado en los reglamentos.

6.º Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, no debiendo para este objeto señalar día, ni hacerse anunciar, sino presentarse inesperadamente.

7.º Conceder para solo dentro del distrito universitario hasta quince días de licencia á los Decanos, Catedráticos, y empleados, proviendo á que la enseñanza y el servicio no queden interrumpidos, y dando cuenta al Gobierno. A los dependientes que son de nombramiento suyo podrán dar licencia indefinida.

8.º Dirigir con su informe, y no de otro modo, cuantas exposiciones eleven á la Superioridad los Decanos, Profesores, empleados y alumnos; en la inteligencia de que el Rector es la única persona de la universidad que puede tener correspondencia oficial con el Gobierno, y de que no se dará curso á ninguna solicitud que no se remita por su conducto á no ser en queja contra él mismo.

9.º Dirimir, en virtud de su propia autoridad, las cuestiones que se susciten entre los Catedráticos, valiéndose de medios prudentes y decorosos, á fin de que reine entre ellos la debida confraternidad y buena armonía, y mantener la mas completa subordinacion en el establecimiento.

10. Dar parte al Gobierno, para la resolución que convenga, de cualquier Profesor que falte al puntual cumplimiento de sus obligaciones, instruyendo sobre ello expediente gubernativo. Si la naturaleza de la falta fuese tal que necesitase una pronta represion, podrán suspender al Catedrático, dando inmediatamente cuenta.

11. Consultar sobre las dudas que suscite la inteligencia de los varios artículos del Plan de Estudios y del reglamento; ó bien sobre cualquiera disposición ó mejora que juzguen oportuno adoptar en bien de la universidad.

12. Remitir mensualmente al Gobierno un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en el establecimiento.

13. Remitir igualmente, concluido que sea el curso académico, un cuadro estadístico de la universidad. A este cuadro acompañará una memoria en que se expongan los trabajos hechos en el establecimiento durante el curso, la conducta de los Profesores, el modo que hayan tenido de desempeñar las enseñanzas, los trabajos extraordinarios hechos por ellos, el aprovechamiento de los alumnos, el resultado de los exámenes, la disciplina que se hubiere observado, las mejoras materiales de la escuela, sus necesidades, y todo lo demas que juzguen oportuno poner en conocimiento del Gobierno.

14. Desempeñar todas las demas obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica le señala el presente reglamento.

Art. 3.º El Rector, en union con los Decanos y Director del instituto agregado á la universidad, hará al fin de cada mes para el siguiente el presupuesto de los gastos ordinarios de cada Facultad. Si ocurriese algun gasto extraordinario, el Decano ó Director lo participará al Rector, quien podrá disponerlo

siempre que alcance para ello la consignacion mensual del establecimiento; y no alcanzando, lo pondrá en noticia del Gobierno para la resolución que convenga.

Art. 4.º El Rector reunirá una vez cada semana á los Decanos de las Facultades y al Director del instituto para enterarlos de las órdenes del Gobierno, y consultar con ellos cuanto tenga relacion con la enseñanza, el orden de los estudios, la disciplina escolástica y las necesidades de los establecimientos que le estan confiados.

Art. 5.º En ausencias y enfermedades del Rector hará sus veces la persona que anticipadamente hubiere señalado el Gobierno para este objeto, ó bien el Decano á quien el mismo Rector deje este encargo.

Art. 6.º Para el orden interior de la universidad formarán los Rectores un reglamento particular que determine con precision las obligaciones de Decanos, Profesores y empleados, fundado en las bases que el presente establece.

## CAPITULO II.

### *De los Decanos.*

Art. 7.º Los Decanos dirigen sus Facultades respectivas en lo relativo á la enseñanza y régimen interior de los mismos, con sujecion á los reglamentos y á las disposiciones del Rector.

Art. 8.º Cuidarán por lo tanto de que se observe con rigor el orden literario de los estudios; vigilarán el exacto cumplimiento de las obligaciones de Profesores y alumnos y la puntual asistencia á las cátedras; mantendrán en estas la subordinacion y compostura debidas; atenderán á las máximas y doctrinas que se viertan en las esplicaciones; elevarán al Rector las observaciones que crean conducentes á la mejora de la enseñanza en lo material y científico, y pondrán en conocimiento del mismo las faltas ó infracciones del reglamento para que se corrijan, pudiendo tomar en el acto las determinaciones que estimen oportunas.

Art. 9.º Los Decanos por su mayor trabajo disfrutaran 2,000 rs. de gratificacion y doble parte en la distribución de los derechos de exámenes.

Art. 10. Los Decanos tendran bajo sus inmediatas órdenes á los Bedeles, Porteros y demas dependientes destinados al servicio de sus respectivas facultades en los términos que determine el reglamento interior de las escuelas.

Art. 11. En lo económico se harán cargo de las cantidades que destine el Rector á gastos de la Facultad, las repartirán con arreglo al presupuesto formado entre las diferentes asignaturas, y presentaran al Rector cuenta mensual y justificada de lo gastado.

Art. 12. En ausencias y enfermedades del Decano hará sus veces el Catedrático que designe el Rector para ese encargo.

## CAPITULO III.

### *De los Directores de institutos.*

Art. 13. Los Directores de instituto son los Jefes del establecimiento, y lo administrarán conforme a los reglamentos y órdenes del Gobierno. Si fueren Catedráticos, tendran por este trabajo 2,000 rs. mas

de sueldo sobre el que les corresponda por la cátedra que desempeñen, y habitación en el edificio.

Art. 14. Corresponde á los Directores de instituto, respecto del establecimiento puesto á su cargo, las mismas facultades y obligaciones que quedan designadas á los Rectores respecto de las universidades. A los Directores de instituto agregado á universidad les corresponden las de los Decanos.

Art. 15. Los Directores de los institutos en las provincias podrán ausentarse por un mes con permiso de la Junta inspectora; para licencia mas larga, ó para venir á Madrid, necesitan estar autorizados por la Superioridad.

En sus ausencias y enfermedades serán reemplazados por el Catedrático que la Junta inspectora designe.

#### CAPITULO IV.

##### *De los Secretarios.*

Art. 16. El Secretario general de la universidad dependerá exclusivamente del Rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 17. Serán sus principales obligaciones:

1.<sup>ª</sup> Dar cuenta al Rector de todos los asuntos que ocurran en el Gobierno y administracion de la universidad.

2.<sup>ª</sup> Instruir los expedientes y extender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Rector.

3.<sup>ª</sup> Llevar en sus correspondientes libros, con orden y claridad, todos los registros que sean necesarios en la universidad ó prescriban los reglamentos.

4.<sup>ª</sup> Cuidar de los archivos y de la buena clasificacion de los papeles.

(*Se continuará.*)

Núm. 610.

#### **Intendencia.**

*La Direccion general de la Deuda pública con fecha 4 del actual me dice lo que copio.*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion en 6 del mes último lo que sigue. = Excmo. Sr. = Con esta fecha digo al Sr. Presidente de la Junta de Calificacion de títulos de partícipes legos en diezmos lo que sigue. = Excmo. Sr. = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del dictámen emitido por esa Junta en el expediente del Marqués de Valverde, Conde de Torrejon, en solicitud de indemnizacion como partícipe lego de la tercera parte de los diezmos de los pueblos de Villamartin y otros instruido en el Juzgado de 1.<sup>ª</sup> instancia de Sabagun, provincia de Leon, en virtud del artículo 7.<sup>º</sup> de la Instruccion de 6 de Noviembre de 1841, y en vista de cuanto esa Junta ha manifestado, observando que la sentencia pronunciada por dicho Tribunal inferior no ha sido, como debía, apelada por el promotor fiscal ni Administrador de Rentas, dejándola pasar en autoridad de cosa juzgada, ni infringiendo con este hecho la 1.<sup>ª</sup> de las aclaraciones á la citada Instruccion contenidas en la Real orden de 9

de Abril de 1843; y considerando S. M. al propio tiempo que la mas pequeña omision en este punto puede ser muy perjudicial y de suma trascendencia á los intereses del Tesoro público se ha servido declarar de conformidad con el parecer de esa Junta y por punto general, que los legos partícipes que con arreglo al citado artículo 7.<sup>º</sup> de la Instruccion de 6 de Noviembre de 1841, hubieren acudido á los tribunales, y en la sustanciacion en ellos de sus respectivos expedientes no se hubiesen observado los trámites y ritualidades que dispone la enunciada aclaracion 1.<sup>ª</sup> de la Real orden de 9 de Abril de 1843 están en el caso preciso de presentar en su dia á esa Junta todos los documentos originales en virtud de los cuales se hubiesen dictado sus sentencias por los tribunales inferiores, para que por la misma pueda verificarse la oportuna comprobacion en los términos prevenidos en las leyes de la materia. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = De la propia Real orden lo traslado á V. E. para los mismos fines. = Y la Direccion lo trascribe á V. S. á fin de que disponga se dé la conveniente publicidad á la enunciada Real orden, haciéndola insertar en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los partícipes legos en diezmos que puedan hallarse en el caso que en la misma se previene, sirviéndose V. S. dar á la citada Direccion el oportuno aviso de haberse cumplido con la brevedad posible, acompañando un ejemplar de dicho Boletín oficial para gobierno de la misma.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del público y demás efectos consiguientes. Leon 11 de Diciembre de 1847. = Wenceslao Toral.*

Núm. 611.

*La Direccion general de Contribuciones, con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 2 del corriente, la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por el Intendente de Sevilla, acerca de la cuota que por la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio deberá imponerse á las calderas para la fabricacion del jabon cuya cabida no llegue á treinta arrobas; y enterada S. M. de las razones que arroja el expediente con tal motivo instruido, se ha servido mandar que las calderas para el jabon blando que no excedan de veinte y nueve arrobas de cabida, se adicionen con la cuota anual de treinta y ocho reales cada una á la parte segunda de la Tarifa especial de fabricas n.º 3.<sup>ª</sup> adjunta al Proyecto de ley, circulado y mandado llevar á efecto por Real decreto de 3 de Setiembre último; declarando al propio tiempo S. M. que con respecto al jabon duro no puede hacerse igual adicion, por estar prohibido el uso de las calderas de menor cabida que la expresada de treinta arrobas, y consiguientemente su fabricacion en ellas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para iguales fines?"

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 14 de Diciembre de 1847.*

Núm. 612.

La Administración de Contribuciones de la provincia ha hecho presente á esta Intendencia que son muy pocos los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia que hasta el dia han presentado en dicha oficina las Matriculas comprensivas de los individuos que en los pueblos de sus respectivos municipios se hallan sujetos al pago de la contribucion Industrial y de Comercio para el año próximo de 1848, á pesar de las órdenes que se les han comunicado al efecto.

En su consecuencia prevengo á todos los Ayuntamientos de la provincia que si para el 24 del corriente no han presentado las referidas Matriculas en dicha Administración y en la de Ponferrada respectivamente les parará el perjuicio á que haya lugar, imponiéndoles irremisiblemente las multas consiguientes á los que no cumplen en los términos que marca el Real decreto de 3 de Setiembre último circularizado por esta Intendencia á todos los Ayuntamientos en 18 de Octubre siguiente. Y con el objeto de que los mismos puedan cumplir mas exactamente lo que en él se previene, se estampa á continuacion el art. 12 de la Instruccion de 12 del mismo mes de Setiembre, para la egecucion de aquél Real decreto reencargando á dichos Ayuntamientos se tenga muy presente su contenido y el de los artículos que cita del expresado Real decreto. Leon 16 de Diciembre de 1847.—Venecslao Toral.

Artículo 12. Los Intendentes y los Administradores de Contribuciones pondran un especial esmero en que se cumplan las disposiciones de los artículos desde el 26 al 33 inclusive del Proyecto de ley para la audiencia resolucion de las quejas de agravio de los contribuyentes, y consiguiente aprobacion de las Matriculas de los gremios ó colegios, señalando los plázos dentro de los cuales hayan de tener efecto, sin extralimitacion de los que corresponden para cada una de las operaciones que deben realizarse; porque es un hecho cierto que el mayor obstáculo que ofrece el cobro de la contribucion del Subsido, tiene su origen en haber admitido y oido estemporaneamente las quejas de los interesados. En esta inteligencia se previene tambien á dichos funcionarios, hagan entender á los contribuyentes que el que dentro del plazo de reclamacion no usa del derecho que se le concede y abandona su defensa tiene que sufrir despues las medidas coactivas que están acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago.—Es copia.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*D. Manuel Angel Gonzalez, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Ponferrada y su partido, &c.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Justo

Diez de la vecindad de Borrenos para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado con los cargos que contra él resultan en la causa que se le formó por haber apedreado la casa de D. Eulogio Escudero su convecino la noche del catorce de Febrero último, en inteligencia que pasados sin que lo verifique la causa seguirá su estado y las providencias que recaigan le pararán perjuicio como si le fueren hechas sobre su persona. Dado en Ponferrada á siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Manuel Angel Gonzalez.—De su mandado, Francisco Villegas.

*D. Luis Arias Ulloa, Juez de 1.ª instancia por S. M. del partido de Valdeorras en esta provincia de Orense.*

Hace notorio estar procediendo á testimonio del infraescrito escribano en averiguacion de la procedencia y causa de la muerte de un hombre cuyo cadáver fue hallado en la orilla del rio Sil y sitio del Barquiño correspondiente al Ayuntamiento de la Rua, sin que su estado de putrefaccion con hundimiento de ojos, pérdida de pelo, barba, cutis y parte musciosa permitiese calcular la edad, ni hacer otra identificacion y reseñamiento; que de su estatura de unos cinco pies, y de parecer haberse ahogado á principios de Setiembre último poco mas ó menos por sumersion en agua, y ser de fuera del pais, tal vez de hácia las montañas de Leon por la clase y hechura de la ropa que tenia, á saber: chaqueta interior de bayeta pagiza, calzon y pelaiabas de paño pardo viejo. Y siendo muy importante saber de donde ha faltado por aquella época un hombre con tales circunstancias, acordé publicar en los Boletines oficiales de Orense y Leon este exhorto dirigido á los Sres. Jueces de 1.ª instancia, Alcaldes, tenientes y pedáneos á fin de que se sirvan hacer las conducentes indagaciones sobre el particular, y el que obtenga resultado dar conocimiento de él sin demora á este Juzgado, que al tanto se ofrece en el Barco de Valdeorras á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Luis Arias Ulloa.—Por su mandado, José Nuñez Quindós.

*Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Leon.*

#### TRASLACION DE REMATES DE FOROS NACIONALES.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de la Deuda pública en comunicacion de y del actual se suspende el remate de los foros que pertenecieron á los conventos de Vega de Espinareda, Carracedo y Sandoval que estaban anunciados en el Suplemento al Boletín oficial de esta ciudad del lunes 6 de Diciembre de este año núm. 146, y se fija para su venta en subasta pública para el dia 28 de Enero próximo venidero. Leon 14 de Diciembre de 1847.—Ignacio Bayon Luengo.